

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sentencia Anticipada No. 064

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1 ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de primera instancia, dentro del presente proceso de EJECUTIVO, promovido por la señora BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la Sociedad ACTIVIDADES TEXTILE S.A.S. y MARÍA SALOME AGUAS COCHERO.

En orden a tal finalidad, a ello se arribará previa la relación de los ulteriores

2 ANTECEDENTES.

2.1 La demanda y hechos relevantes.

Se indica que la sociedad ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S., identificada con el NIT.900244841, representada legalmente por la señora MARÍA SALOME AGUAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25804853, y la señora MARÍA SALOME AGUAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25804853, adquirieron con el BANCO DE OCCIDENTE, un portafolio de productos y servicios que generaron a su cargo las obligaciones identificadas así: 0030009247, 02230015006, 5587720456858730, 5587720065424619, 587720456858730, 0030009190, 4913305045576148 y 5587720065424619.

Expone que, para instrumentar todas las obligaciones a su cargo y a favor del Banco de Occidente, la sociedad ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S., identificada con el NIT. 900244841, representada legalmente por la señora MARÍA SALOME AGUAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25804853, y la señora MARÍA SALOME AGUAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25804853, suscribieron un pagaré contragarantía a la orden

2E806268, con espacios en blanco, el 07 de septiembre de 2011, en el cual están contenidas las instrucciones para su adecuado diligenciamiento en caso de que los deudores incurrieran en mora.

Agrega que al incumplir el deudor el pago de las anteriores obligaciones contraídas con el Banco de Occidente, dicha entidad diligenció el pagaré mencionado de conformidad con las instrucciones impartidas, incluyendo en él la totalidad de lo adeudado por capital, por intereses corrientes y moratorios causados desde las fechas del incumplimiento, hasta la fecha de diligenciamiento del mencionado pagaré, así:

Valor adeudado por capital	\$ 370.746.457
Valor intereses corrientes	\$ 16.362.891
Valor intereses moratorios	\$ 41.177.005
Valor total del pagaré	\$ 428.286.353

Sostiene, finalmente que el título valor pagaré aludido contiene obligaciones claras, liquidas, expresas y actualmente exigibles contra la sociedad ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S., identificada con el NIT. 900244841, representada legalmente por la señora MARÍA SALOME AGUAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25804853, y la señora MARÍA SALOME AGUAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25804853, con domicilio en Cali (Valle).

Por todo lo antes expuesto, pretende el pago de lo siguiente:

- \$370.756.457.00 M/Cte. por concepto de capital del pagaré No. 2E806268 con fecha de elaboración de septiembre 07 de 2011, contentivo de las obligaciones 0030009247, 02230015006, 5587720456858730, 5587720065424619, 5587720456858730, 0030009190, 4913305045576148 y 5587720065424619.
- Por los intereses corrientes liquidados desde la fecha por valor de DICECISEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$16.362.891) MCTE, incorporada en el pagaré 2E806268.
- Por los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda, sobre el capital de por valor de Capital de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$370.746.457) MCTE, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se pague totalmente la obligación.

- Por las costas del proceso, incluyendo los honorarios de abogado.

2.2 Trámite Procesal

- 2.2.1 Mediante auto No. 0275 de 15 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago contra la Sociedad ACTIVIDADES TEXTILE S.A.S. y MARÍA SALOME AGUAS COCHERO en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- 2.2.2 La parte demandada, Sociedad ACTIVIDADES TEXTILE S.A.S. y MARÍA SALOME AGUAS COCHERO fueron debidamente notificados, oponiéndose la última de estas al mandamiento de pago a través de las excepciones de mérito que denominó *«falta de aval por parte de la señora MARÍA SALOME AGUAS COCHERO, en las obligaciones adquiridas por la sociedad ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S», «prescripción de la acción cambiaria directa del Pagaré No 2E806268» y «el Pagaré no 2e806268 es un título complejo».*

Ahora bien, no observándose irregularidad que pueda nulitar lo actuado y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P., se procede a resolver previas las siguientes,

3 CONSIDERACIONES.

3.1 Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales como son competencia del juez, demanda en forma y capacidad de las partes, en su doble modalidad para ser parte y para comparecer al proceso, se hallan colmados, no existiendo por tanto obstáculo para decidir de fondo el asunto en cuestión. Además, el presente asunto se ventiló por el trámite que le correspondía.

3.2 De la anticipación de la sentencia

Establece el inciso final del artículo el artículo 278 del C.G.P. que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

En esta oportunidad, si bien se solicitó por la parte demandada un interrogatorio a su contraparte, ello no resultaba indispensable para la resolución del litigio, pues la acreditación de sus excepciones, no se extrae de las afirmaciones que pueda o no efectuar el Representante Legal de la sociedad ejecutante, sino del cotejo de la información brindada, siendo suficiente las pruebas documentales adosadas. Lo anterior, en razón a que la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia del proceso y desde el punto de vista objetivo, las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, que no es el caso.

De esta manera, se cumple con el segundo evento del citado normativo previsto en el artículo 278 del C.G.P., dando paso a proferir sentencia anticipada respecto de este asunto.

3.3 Problema jurídico planteado.

Corresponde determinar si en el presente proceso se encuentran demostrados los presupuestos para declarar probadas las excepciones propuestas que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas o si, por el contrario, deben desestimarse las mismas y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

3.4 De los títulos valores y su mérito ejecutivo.

El proceso ejecutivo está fundado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial. De ahí, la exigencia para que desde el inicio de la ejecución obre plena prueba de la acreencia que coercitivamente se cobra, la cual valga decir, debe cumplir con todos los requisitos que la ley establece.

En ese sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, siguiendo ese derrotero, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la anterior normatividad, se puede extraer unas condiciones formales y de fondo que el título debe contener. Las primeras hacen referencia a que el documento

donde consta la obligación provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él. En cuanto a las ultimas, hacen referencia a que la obligación contenida en el documento, debe ser expresa, clara y exigible.

Sobre estas características, el TSB, en sentencia del 4 de mayo de 2004 bajo ponencia del Dr. José Elio Fonseca Melo dijo:

*«En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición»* (TSB, Sentencia del 4 de mayo de 2004 M.P. José Elio Fonseca Melo)

3.5 Del pagaré como título valor.

Para comenzar, se encuentra necesario señalar en términos de lo dispuesto por nuestro ordenamiento Comercial, la definición y características que debe contener un documento para que ser reputado como título valor, así como las características necesarias para enervar la correspondiente vía ejecutiva.

El artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 *ibidem*, que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores, además de los que la ley comercial específicamente exija para cada uno de ellos, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica como instrumentos cambiarios.

Como es sabido, dentro de las normas reguladoras de los títulos valores debe tenerse en cuenta siempre el rigor cambiario que las preside, advirtiéndose en cada uno de ellos con estrictez los requisitos mínimos exigidos por la ley mercantil, so pena de que estos pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de documentos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Tratándose de un pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio prevé que además de los requisitos generales establecidos por el artículo 621 *ibidem*, que este debe contener los siguientes requisitos especiales a saber:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

- 2) *El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la ordena o al portador, y*
- 4) *La forma del vencimiento.*

Y en cuanto a las excepciones que se pueden impetrar contra la acción cambiaria, el artículo 784 del Código de Comercio, establece, entre otras, que

“Artículo 784. Excepciones de la Acción Cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)

- 10) *Las de prescripción o caducidad...*
- 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”*

3.6 Análisis del asunto objeto de decisión.

3.6.1 Conforme con los anteriores planteamientos, encuentra el Juzgado que el pagaré presentado como título ejecutivo reúne todas las características que se requieren para ser considerado título valor a la luz del derecho cambiario.

Es decir, cumple con los requisitos generales que para todo título valor consagra el Art. 621 C. Co., y con los específicos que para todo pagaré relaciona el Art. 709 de la misma obra. En efecto, el documento incorpora el derecho al pago de una suma de dinero a favor del ejecutante, debidamente suscrito por la parte demandada. El derecho está expresado mediante una promesa incondicional de pago de unas sumas determinadas de dinero, a la orden y a un día cierto. Cumplen además con los dos requisitos necesarios para la existencia de todo título valor, como son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de su creador, como lo exige el Art. 621 C. de Co.

Lo expuesto en precedencia no logró ser contrarrestado con las excepciones que en ese sentido fueron planteadas por la parte ejecutada como pasa a verse a continuación.

3.6.2 Frente a la prescripción invocada, debe decirse que tratándose – como se trata – de títulos valores, está contemplada en el artículo 784 numeral 10º del Código

de Comercio, el cual dispone que contra la acción cambiaria puede proponerse como excepción *“La de prescripción o caducidad...”*.

Por su parte el artículo 2512 del C. Civil, la define como *“... un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*. Por su parte el artículo 2513 de la misma obra legal ordena que *“...quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*.

En el caso en concreto del pagaré, mencionemos que artículo 789 del C. del Comercio nos determina que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”* y el artículo 90 núm. 1º del C. de P.C., establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, en su caso se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente. Pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

Se precisa, entonces, verificar si el 21 de septiembre de 2020, fecha en que fue repartida la demanda, se produjo la interrupción de la prescripción, o si esta ocurrió cuando se surtió la notificación del auto de mandamiento de pago con el demandado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora bien, tomando como punto de partida para contabilizar el término de tres años de prescripción de la acción cambiaria la fecha de vencimiento de la obligación, fecha a partir de la cual empieza a computarse el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria, para la fecha en que se surtió la notificación con la demandada (5 de mayo de 2022), el título valor no había prescrito, siendo innecesario entrar a hacer otras consideraciones al respecto.

3.6.3 En cuanto a la falta de aval por parte de la señora MARÍA SALOME AGUAS COCHERO, en las obligaciones adquiridas por la SOCIEDAD ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S, la misma no tiene vocación de prosperidad en razón a que *«toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación»* (art. 625, C. de Co.) y que *«la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista»* (art 634, *ídem*), por lo que *«el avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida, aún cuando la de este último no lo sea»* (art. 636, *ibídem*).

Sentado lo anterior, tenemos que en el cuerpo del pagaré No. 2E806268 aparecen dos firmas, ambas atribuibles, en principio, a la ejecutada MARÍA

SALOME AGUAS COCHERO. Con la primera de ellas, la que se impuso en el espacio destinado al otorgante, la citada señora figura obligando cambiariamente a su representada, ACTIVIDADES TEXTILE S.A.S., por manera que, no puede dilucidarse cosa distinta que con su segunda firma, la aludida demandada se obligó a título personal, como otorgante del título en referencia y no como avalista, tal como afirma la excepcionante, pues esa calidad únicamente se puede predicar, cuando es imposible atribuirle otro significado (inc. 2º, art. 634) razón por la cual la señora AGUAS COCHERO, al firmar el título, no pudo obrar como avalista, sino como obligada cambiaria, sin que para ello debiera ser necesario que se encontrara como representante legal al momento de que el acreedor diligenciara el título valor, pues sí lo era cuando lo suscribió.

Así las cosas, es de considerar que no existe fundamento legal para no continuar la ejecución contra MARÍA SALOME AGUAS COCHERO, pues ella no solo en su condición de representante legal, sino además por comprometerse de manera personal, se le puede exigir el cumplimiento total de la obligación que aquí se cobra, como se acaba de exponer.

3.6.4 En cuanto a la excepción de título complejo, manifiesta a grandes rasgos la ejecutada, que en la demanda se exige el pago de sumas de dinero, sin acompañar al pagaré, documentos adicionales o anexos que forman parte del título valor complejo.

En punto al título ejecutivo complejo, resulta necesario precisar que su existencia se predica cuando la ejecución se soporta en un conjunto de documentos que evidencian, por sí solos y más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se persigue, con las características que exige la ley procesal. Entonces, aquel se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante. De allí que por vía jurisprudencial se haya precisado *"(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características (...)"*¹.

Conforme a la anterior definición, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo, no ostenta el carácter de documento complejo, es decir, que requieran de documentos adicionales para completar sus características de exigibilidad, claridad y literalidad, pues se observa dentro de su contenido expreso, que su suscriptor ha autorizado a la entidad financiera a diligenciar los espacios en blanco por los montos que se le adeuden, derivados de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, como tarjetas de crédito, etc.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 02 de diciembre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De esta manera, se tiene que de su contenido literal reúne la totalidad de los requisitos que lo acreditan como título valor que presta el debido mérito ejecutivo a la luz de la normatividad del Código de comercio y procesal civil, sin que se requiera la aportación de otros documentos diferentes a los que obran en el plenario y constituyen el fundamento de la presente acción cambiaria.

Así las cosas, quedan sin fundamento las manifestaciones según las cuales, estaría el acreedor en la obligación de aportar más documentos, puesto que es bien sabido que, en materia de acciones ejecutivas, desvirtuar el origen o negocio causal que origina el nacimiento de la obligación cartular es papel que debe desempeñar con mayor empeño el obligado cambiario, ante la inversión de la carga de la prueba que opera en esta clase de acciones. Es así como se echa de menos con la contestación de la demanda, la existencia de fundamentos plenamente acreditados de hecho y derecho, que sustenten tales afirmaciones.

Vista — así las cosas— ha de estarse el Despacho a la autonomía y al tenor literal de los títulos valores, sin exigir más documentos que el obrante como título valor, el cual, ya se ha establecido, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor que ha impuesto su firma en él, sin exigirse documentos que lo torne como un título valor complejo.

3.6.5 Tampoco era del caso atender, como lo pretende el demandado, de declarar de oficio excepción alguna (innominada), luego en tratándose de un proceso ejecutivo, le está vedado al sentenciador hacerlo. Así ha sido la corriente al respecto:

«Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha sido constante en manifestar que en los procesos ejecutivos el fallador solamente se encuentra en la obligación de pronunciarse exclusivamente frente a las excepciones que la parte pasiva le proponga, sin que le sea permitido en forma oficiosa, declarar la excepción que no le haya sido alegada.

«En efecto, al ser el proceso ejecutivo tan especial, no puede el juzgador sobrepasar los límites de su competencia demarcada dentro de los lineamientos dispuestos en las normas adjetivas y sustantivas, emitiendo resoluciones que pertenecen per se a otra clase de procesos, como ciertamente ocurre en los procesos declarativos...» (TSB, sentencia del 9 de febrero de 1994. M. P. Carlos Julio Moya Colmenares)

Así las cosas, ante la ausencia de elemento de convicción suficientes que respaldaran las afirmaciones realizadas por la parte demanda, es del caso ordenar que se continúe la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago con su respectiva condena en costas.

4 DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada MARÍA SALOME AGUAS COCHERO denominadas «*falta de aval por parte de la señora MARÍA SALOME AGUAS COCHERO, en las obligaciones adquiridas por la sociedad ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S*», «*prescripción de la acción cambiaria directa del Pagaré No 2E806268*» y «*el Pagaré no 2e806268 es un título complejo*». En consecuencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO. ORDENAR el avalúo de los bienes embargados, secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO. ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija la suma de \$5.000.000 por concepto de agencias en derecho.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4d32fb77c27309fdc1a1a5969787e5077061a3e022a7ee92502c7e370e7684**

Documento generado en 26/05/2023 07:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>